

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 7.3.2008
COM(2008) 131 final

2004/0251 (COD)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO**

de conformidad con el segundo párrafo del artículo 251 (2) del Tratado CE

con respecto a la

posición común del Consejo con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO**

de conformidad con el segundo párrafo del artículo 251 (2) del Tratado CE

con respecto a la

posición común del Consejo con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

1. ANTECEDENTES

Fecha de la transmisión de la propuesta al PE y al Consejo (documento COM (2004) 718 final – 2004/0251 (COD):	22.10.2004
Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo:	9.6.2005
Fecha del dictamen del Parlamento Europeo, primera lectura:	29.3.2007
Fecha de adopción de la posición común:	28.2.2008

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

El 22 de octubre de 2004, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y comerciales. La finalidad de la Directiva propuesta es facilitar el acceso a la resolución de conflictos y promover el acuerdo amistoso fomentando el uso de la mediación y asegurando una relación dinámica entre mediación y procedimientos judiciales. La propuesta constituye una de las acciones de seguimiento al Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos presentado por la Comisión en 2002 junto con el código de conducta europeo para mediadores, elaborado por una agrupación de partes interesadas con la ayuda de la Comisión y que se lanzó en julio de 2004.

3. COMENTARIOS SOBRE LA POSICIÓN COMÚN

La propuesta de la Comisión contempla el recurso a la mediación tanto en litigios transfronterizos como internos, ya que se estimó que no era posible ni deseable fomentar la mediación únicamente en relación con conflictos con elementos transfronterizos.

Sin embargo, el texto de la posición común del Consejo es el resultado de las negociaciones entre las tres instituciones, y una mayoría tanto en el Consejo como en el Parlamento Europeo apoyan la limitación del ámbito de la Directiva a los asuntos transfronterizos, siguiendo una interpretación restrictiva del artículo 65 del Tratado CE. Teniendo en cuenta estas circunstancias y en un espíritu de conciliación, la Comisión acepta la definición del ámbito de la Directiva según lo presentado en la posición común a condición de que la definición de asuntos transfronterizos sea tan amplia como sea posible. La Comisión considera que la posición común amplía la definición de asuntos transfronterizos por lo que se refiere a los dos

artículos más importantes de la Directiva, es decir, el artículo 7 (confidencialidad) y el artículo 8 (plazos de caducidad y prescripción).

En cuanto a las disposiciones sobre los plazos de caducidad y prescripción del artículo 8, la posición común no armoniza las normas nacionales, sino que obliga a los Estados miembros a garantizar que sus disposiciones en materia de plazos de caducidad y prescripción no impidan que las partes recurran a los tribunales o al arbitraje si falla su tentativa de mediación. Un considerando aclara que hay que lograr este resultado a pesar de las diferencias en la legislación nacional. Así pues, la posición común contempla el mismo objetivo que la propuesta inicial de la Comisión.

La posición común del Consejo difiere del dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo en particular en lo que se refiere a las siguientes propuestas de enmienda.

La posición común no permite la aplicación de la Directiva por medio de acuerdos voluntarios entre las partes. La Comisión está plenamente de acuerdo, dado que la Directiva afecta a normas de procedimiento judicial de los Estados miembros que no siempre pueden ser modificadas mediante acuerdos entre las partes.

La obligación de publicar el Código de conducta europeo para los mediadores en el Diario Oficial, inaceptable dado que el Código de conducta no es un acto de las instituciones, ha sido sustituida por la obligación de publicarlo en Internet. Además, la Comisión se ha comprometido a incluir una referencia al Código en el número del Boletín de la UE en el que se informe de la adopción de la Directiva. La Comisión acepta estas obligaciones.

Por lo que se refiere a la cláusula de revisión del artículo 11, la posición común establece que el informe de la Comisión habrá de examinar el desarrollo de la mediación en la Unión Europea, lo que es aceptable por la Comisión.

En conjunto, la Comisión puede aceptar la posición común que, aunque modifica algunas características de la propuesta inicial de la Comisión, sigue siendo fiel al objetivo de facilitar el acceso a la solución de conflictos y el fomento de acuerdos amistosos fomentando el uso de la mediación y asegurando una relación dinámica entre la mediación y los procedimientos judiciales.

4. CONCLUSIÓN

La Comisión acepta la posición común habida cuenta que incluye los elementos clave de su propuesta inicial.